



**Dicta Sentencia en Sumario Sanitario  
RUS Nº 154-14**

RAKIN Nº 22671-14

**RESOLUCION EXENTA Nº 5095**

**RANCAGUA, 07 AGO 2014**

MEP/LOM

**VISTO**, lo dispuesto en el D.F.L. Nº 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL Nº 1/05 que fija texto refundido, coordinado y Sistematizado del DL Nº 2763/79 y de las leyes Nº 18.933 y Nº 18.469; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; Decreto Supremo Nº 283/97 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Sobre salas de Procedimientos y Pabellones de Cirugía Menor; la Resolución Nº 1600/08, de la Contraloría General de la República; el D.S. Nº 53/14 del Ministerio de Salud sobre nombramiento del Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins.

**CONSIDERANDO;**

Que, el día 27 de febrero de 2014, funcionario de esta Secretaría se constituyó en visita de inspección en **FARMACIA**, ubicada en **General Lisboa Nº 165 y local 4**, de la comuna de **San Vicente**, propiedad de **C.G.V. EIRL**, representada legalmente por doña **CAROLA GONZALEZ VALDES, RUN Nº**

Que, en dicha visita, se levantó acta por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria en la cual consta lo siguiente:

- Se realiza visita por denuncia en trámite en línea Nº 1493486 relacionada con temperatura al interior del local, la cual superaría la máxima establecida al respecto, se puede indicar que atiende Director Técnico y Químico Farmacéutico don Ricardo Ferrada.
- Los 2 auxiliares de farmacia y la cajera no se encuentran con sus delantales respectivos puestos, indican que se debe al calor del interior del local.
- Se toma temperatura con termómetro láser a distintos productos ubicados en lugares diferentes del establecimiento: (se consigna listado en acta de inspección).
- Los supositorios como Paracetamol, Metanzol Sódico, Naprogesic, entre otros, están siendo almacenados en refrigerador por la situación de alta Tº en el local.
- El termómetro de sala de venta indica 30º C.
- Se adjunta copia de Mail de días 20 de diciembre 2013 y 04 de febrero de 2014, reportando esta situación a Sr. Joel Castro (encargado de mantención de empresas Cugat).
- La mayoría de los productos farmacéuticos indican no almacenar a más de 25º C, lo cual no se estaría cumpliendo en este establecimiento.
- Se deja formulario de descargos a don Ricardo Ferrada.

Que, el sumariado presenta descargos en sumario sanitario en los cuales señala argumentos respecto de lo consignado en el acta de inspección, indica además, las acciones realizadas tendientes a subsanar las deficiencias constatadas. Acompaña documentos a su presentación.

Que son analizados los descargos formulados por el representante de la sumariada, los antecedentes del presente sumario sanitario y la Normativa Sanitaria Vigente en la materia, representada en este caso por el Decreto Supremo Nº 466/84 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento de Farmacias,

Droguerías, Almacenes Farmacéuticos, Botiquines y Depósitos Autorizados, el que en su artículo **14 en su primera parte**, señala *“La planta física de una farmacia deberá contar con un local debidamente circunscrito, y con el equipamiento que asegure el almacenamiento y conservación adecuada de los productos farmacéuticos.”* EL artículo **24**: *“El Director Técnico o su reemplazante, cuando procediere, será responsable de: g) Velar porque el sistema de almacenamiento de los productos farmacéuticos asegure su conservación, estabilidad y calidad.”*

Además se debe considerar lo consignado en el artículo 26 del mismo Decreto, que dice *“Las responsabilidades que afectan al Director Técnico alcanzarán al propietario del establecimiento, de acuerdo a las normas generales que gobiernan la materia.”*

En segundo lugar en el Decreto Supremo **Nº 594/99** del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, su artículo **32** señala *“Todo lugar de trabajo deberá mantener, por medios naturales o artificiales, una ventilación que contribuya a proporcionar condiciones ambientales confortables y que no causen molestias o perjudiquen la salud del trabajador.”*

Que, en consecuencia, los hechos consignados en el acta de inspección importan infracción a lo dispuesto en el artículo 14 en su primera parte, del Decreto Supremo Nº 466/84 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento de Farmacias, Droguerías, Almacenes Farmacéuticos, Botiquines y Depósitos Autorizados; y lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto Supremo Nº 594/99 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo. Todo lo anterior en relación a lo dispuesto por los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

## SENTENCIA

**PRIMERO: APLÍCASE** una multa de **20 UTM**, en su equivalente en pesos al momento de pago, a **C.G.V. EIRL**, representada legalmente por doña **CAROLA GONZALEZ VALDES**, ya individualizados.

**SEGUNDO: DÉJESE** establecido que los sumariados deberán efectuar el pago de las multas en la Oficina San Vicente del Departamento de Acción Sanitaria, ubicada en España Nº 1322, de la citada comuna, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

**TERCERO: OTÓRGASE** a el(la) sumariado(a) un plazo de 05 días hábiles administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la presente sentencia, a fin de proceder a dar corrección a las deficiencias sanitarias constatadas en el acta de inspección, bajo apercibimiento de mayor multa y la aplicación de medidas sanitarias más drásticas, en caso de incumplimiento.

**CUARTO: SE APERCIBE** a la sumariada, en caso de no pago de la multa aplicada en el plazo señalado en el número precedente, con la ejecución judicial de la misma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del Código Sanitario.

**QUINTO: FISCALÍCESE** oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

**SEXTO: COMUNÍQUESE** a el(la) sumariado(a) que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

**SÉPTIMO: SE INFORMA** a el(la) sumariado(a) que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número tercero, a menos que el sumariado(a) junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.



ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**DR. FERNANDO ARENAS PINO**  
**SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD**  
**REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS**

DISTRIBUCIÓN:

- Sumariado(a)
- U. de Políticas Farmaceuticas y Prestadores Médicos
- Departamento Jurídico (2)
- Of. Partes SEREMI

Exp. N° 154-14